

y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil y por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, demandando la nivelación de pensión por jubilación, advirtiendo que el actor promueve su demanda por la vía del servicio civil, teniendo como fundamento la contradicción de tesis 1/2017, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Como la pretensión del actor constituye para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones en términos de la Ley 38 del ISSSTESON, se previene al actor para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- El nueve de enero de dos mil dieciocho, se tiene por presentada [REDACTED] dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Que mediante el presente escrito y en atención a la prevención efectuada por esa H. autoridad a la hoy parte actora, para efecto de aclarar, completar o corregir el escrito de demanda inicial además de aclararla, completarla o corregirla en los términos del procedimiento contencioso administrativo, NOS MANIFESTAMOS INCONFORMES con ese auto y en su momento será recurrido ante las instancias correspondientes, por lo cual sin que implique aceptación alguna respecto a la aprobación de la demanda vía contenciosa administrativa y para evitar que la demanda me sea desechada, vengo a dar cumplimiento a la prevención efectuada y a efecto de dar observancia a lo dispuesto en el artículo 49 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se hace en los siguientes términos:

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1404/2016, relativo al Juicio de Nulidad promovido [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tiene por presentada C. [REDACTED] demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, Gobernador del Estado de Sonora**, la modificación del monto de su pensión por jubilación

probará en el presente juicio. Para lo cual se manifiestan los siguientes datos:

Que como lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 13 fracción I, 26, 27, 30, 35, 47, 49, 50, 52, 77, 78, 79, 80, 83, 88, 90, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; así como los artículos 1, 4 fracción IV, 9, 14, 15, 59, 68, 70, 71, 74, 92, 96 fracción IV, 104 fracción IV, 108, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; asimismo, los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 123, apartado B), fracción XI, inciso a), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo en tiempo y forma a promover demanda en contra de:

PARTES DEMANDADAS.

1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en BLVD. HIDALGO No. 15, EDIFICIO ISSSTESON, COL. CENTRO, HERMOSILLO, SONORA, de quien reclamo la rectificación de mi pensión, incremento de mi pensión, el pago retroactivo de lo que me dejó de retribuir por el error en la cuantificación en mi pensión y el incremento salarial de todos los años que he pasado retroactivo del error cometido por el ISSSTESON, en el cálculo de mi pensión y por su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, mismas que se detallarán más adelante.

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

1.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que tiene su domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y la Calzada San Bernardino esquina en las instalaciones plenamente conocidas como la SEC QUINTAS, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, quien fue la parte patronal con quien mantuve mis relaciones laborales en mi vida activa y a la cual le reclamo el pago de las aportaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora, del 100 % de las remuneraciones salariales, prestaciones y demás emolumentos que recibí de manera permanente y que conformaban mi sueldo mensual y anualizado cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar los enteros correspondientes al ISSSTESON, de las cantidades económicas omitidas por concepto de la seguridad social a favor de la suscrita.

Primeramente y conforme al procedimiento contencioso administrativo se aclara que se viene interponiendo formal demanda de JUICIO DE NULIDAD en contra de la resolución definitiva de fecha 28 de octubre del 2004, emitida por la Junta Directiva del ISSSTESON, mediante la cual se me otorgó de forma incorrecta mi pensión, ya que erróneamente se me dejó como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de \$22,238.50 (son veinte dos mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.), es decir, mi pensión diaria la tasaron a razón de \$741.28 pesos, motivo por el cual a través de este juicio se viene interponiendo su nulidad a efecto de que se dicte otro en el que se reconsidere, ajuste, rectifique o modificación y se aumente el monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y demando a través del presente procedimiento que se determine el SUELDO REGULADOR PONDERADO A RAZÓN DE: de \$35,365.41 pesos (treinta y cinco mil trescientos sesenta y cinco 41/100) que debí de haber recibido en mi primer pago de pensión mensual, es decir, que de las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenos" o "riesgos laborales", cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja, en donde todos estos conceptos conformaban EL SUELDO REGULADOR PONDERADO, que me correspondía al inicio de ser pensionista del ISSSTESON. Por ello, se demanda el Reconocimiento y consideración del sueldo regulador ponderado obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON. Demandado en consecuencia al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); y como terceros interesados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Por lo anteriormente expuesto, vengo reclamando la reconsideración, nivelación y rectificación de la pensión que indebidamente se me otorgó, así mismo, y como consecuencia inmediata el pago de las diferencias de las pensiones generadas y de aguinaldos no pagadas en los términos que legalmente me corresponden, tal y como se

consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta, porque la misma dura igual tiempo que el derecho respectivo al formar ambos una unidad indisoluble, por lo tanto, respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía del juicio contencioso administrativo en el plazo genérico de 15 días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es inaplicable al presente caso.

Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y, por ende, podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Al respecto, es preciso señalar que la prestación reclamada resulta imprescriptible en términos de las Tesis de Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2009, Página: 644. PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

Época: Novena Época, Registro: 171969, instancia: Segunda sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, Página: 343, PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

Época: Décima Época, Registro: 2014787, Instancia: Tribunales colegiados, de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 44, julio de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: II.4º.A.36 A (10º.), Página: 1048, PENSION Y JUBILACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE

2.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio para ser emplazado en Dr. Paliza y Comonfort, Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, quien es la responsable junto con la parte patronal en relación a la administración de los recursos económicos que maneja el Gobierno del Estado y es la que revisa, presupuesta y autoriza el gasto del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como también es la que emite e imprime los cheques de sueldo de la totalidad del personal de dicha Secretaría, de igual forma es la que distribuye el pago de los enteros a terceros, a las Dependencias y a las Entidades Públicas. A ésta le reclamo la programación y autorización del presupuesto para el pago de las cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, del 100% de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar a esta SECRETARÍA DE HACIENDA, de pagar al ISSSTESON, las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de la parte actora, tomando las cantidades presupuestales necesarias del presupuesto correspondiente a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

3.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio para ser emplazado en la calle Comonfort y Dr. Paliza lugar plenamente identificado y mejor conocido como Palacio de Gobierno; de quien reclamo revise y sancione el nuevo dictamen y resuelva que se ejecute éste.

El referido juicio se promueve con el objeto de que dichas demandadas se sirvan reconsiderar y nivelar el monto de la pensión de la hoy parte actora, toda vez que el monto otorgado por tal concepto por la JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, se cuantificó indebidamente.

En tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente ya que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo porque se producen día a día, de ahí que el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por

es el acto administrativo consistente en el Dictamen de fecha 28 de octubre del 2004, emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, mediante la cual se me otorgó de forma incorrecta la pensión por jubilación, motivo por el cual mediante este juicio se viene reclamando la reconsideración, nivelación y rectificación de la pensión que indebidamente se me otorgó, así mismo, y como consecuencia inmediata el pago de las diferencias de las pensiones generadas y no pagadas en los términos que legalmente me corresponden, tal y como se probará en el presente juicio derivado de lo anterior. Resulta inconcuso que la competencia le recae a este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Esta competencia resulta por las condiciones apuntadas y es de que al no estarse reclamando una prestación laboral sino un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa en el que se me coartaron mis derechos, en este caso, mi derecho a percibir el total de la pensión que por ley me corresponde, siendo pues, la vía administrativa la idónea para la tramitación del presente juicio, tan es así que la propia autoridad administrativa en ese contexto se ha pronunciado en diversos juicios en el que se reclaman las prestaciones que son materia de éste juicio, aunado a que por Jurisprudencia de los máximos Tribunales del País se ha llegado a dicha conclusión, mismo criterio que me permito transcribir para los efectos legales conducentes y aplicación al caso en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Época: Novena Época, Registro: 165492, Instancia: segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 3/2010, Página: 232, PENSIONES DEL ISSSTELEON. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.- (se transcribe).

PRESTACIONES.

De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE:

1).- Se decrete la Nulidad de la resolución definitiva denominada "Dictamen de Pensión tipo Jubilatoria" dictada a mi favor por la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 28 de octubre del 2004, nulidad

MEXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCION PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACION CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

En otros términos, el hecho de que se me haya otorgado mi pensión desde el mes de noviembre de 2004, sin haber reclamado su cuantía correcta, no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el Artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, expresa claramente que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en ese sentido, tampoco pude prescribir el derecho o acción de que el trabajador pensionado reclame el pago correcto de la cuantía de la pensión que se le debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión; por tanto, me encuentro totalmente legitimado en la causa de pedir, porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el ISSSTESON, ya que me reconoce el carácter de pensionada, puesto que desde el mes de noviembre de 2004, me ha venido cubriendo el monto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del ISSSTESON; asimismo, el instituto me dio de alta en la nómina de pensiones y me otorgó la credencial respectiva, por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tengo de reclamar la cuantificación y el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

Asimismo, solicito, que no se aplique al caso concreto, la última parte del artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, el cual establece la figura de la prescripción que indica que las prestaciones que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSSTESON, pero omito señalar cuando inicia esa exigibilidad, por lo que, de aplicarse, atentaría contra el principio de Certeza Jurídica contenida en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la presente controversia se surte a favor de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que dentro del juicio que se plantea no se viene reclamando el derecho a la pensión ya que este derecho ya me fue reconocido plenamente por parte de las autoridades demandadas; sino lo que se viene cuestionando y reclamando

suscrita seguí laborando normalmente aun y que mi solicitud de pensión jubilatorio la inicié el día 25 de agosto del 2003.

Precisando lo anterior, pido a este H. Tribunal, que esto se me debe conceder, derivado que las remuneraciones salariales que se consideraron como mi sueldo base, mismo que se contempló para el cálculo de mi pensión por parte del ISSSTESON, son los COMPENDIDOS EN EL PERÍODO DEL SEPTIEMBRE A MES DICIEMBRE DEL 2001; ENERO A DICIEMBRE DEL 2002; ENERO A DICIEMBRE 2003 Y ENERO A AGOSTO DEL 2004; Y DERIVADO QUE LA PATRONAL no me tomo en cuenta los meses de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2004, donde se me cubrió mis sueldos, NO SE TOMARON EN CUENTA PARA EL CALCULO DE MIS SUELDO REGULADOR PONDERADO y estos meses son los que se debieron de contemplar para el cálculo del SUELDO REGULADOR PONDERADO, debido a que estos meses no fueron tomados en cuenta, ocasionado que el sueldo regulador ponderado asignado por ISSSTESON, haya quedado por debajo del nivel económico que me corresponde.

Se precisa y reitera, que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar al suscrito como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de \$22,238.50 (son veinte dos mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.). Así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual, de igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON, en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de - - - \$741.28 pesos. En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, se me otorgó el 100% del SUELDO REGULADOR PONDERADO OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE \$22,238.50, y como lo marca la Ley del ISSSTESON, en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de \$741.28 pesos. Siendo esta incorrecta pues no se tomaron los 36 meses laborados ni todas las prestaciones laborales recibidas y debido a lo anterior; DEMANDO EL PAGO Y RECONOCIMIENTO de mi pensión mensual a razón de \$35,365.41 pesos, YA QUE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2004 NO FUERON CONTEMPLADOS, esto ya con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos, a efecto de que ésta quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en

que se solicita a efecto de que se dicte otra en su lugar apegada a derecho.

2).- Como consecuencia de la nulidad de la resolución referida en la prestación que antecede, se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), a dictar una nueva resolución en la que en los términos que se acrediten en el presente juicio, determine que la Pensión tipo Jubilatoria es por la cantidad de \$1,178.84 pesos diarios, esto es, una pensión de \$35,365.41 pesos mensuales, que me corresponden en los términos de los artículos 15, 68 y Cuarto Transitorio de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Importe que, corresponde al ingreso promedio mensual de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas (sueldo regulador ponderado). La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo, es decir, que de las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgos laboral", cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja y en donde todos estos conceptos conformaban EL SUELDO REGULADOR PONDERADO, QUE ME CORRESPONDIA AL INICIO DE SER PENSIONISTA DEL ISSSTESON. Por ello, se demanda el Reconocimiento y consideración, del sueldo regulador ponderado a razón de \$35,365.41 pesos mensuales, obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON.

2).- Demando que se reconozca y determine que el período que abarcan los 36 meses que dispone la ley 38 en su artículo cuarto del apartado transitorios, sean estos 36 meses, LOS QUE COMPRENDAN EL PERIODO QUE INICIA EN LA FECHA NOVIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2001, ENERO A DICIEMBRE 2002, ENERO A DICIEMBRE 2003, ENERO A OCTUBRE 2004, EL PRIMER MES QUE RECIBI EL PAGO DE MI PENSION POR PARTE DEL ISSSTESON, COMO MI PENSION MENSUAL, FUE EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, como se demuestra con el dictamen emitido el día 28 de octubre del 2004. Puesto que la

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue la suscrita. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de la suscrita, de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 23 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanentemente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral" y que la suscrita recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen, reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, del 100% de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON, las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita.

B).- Que se condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a esta Demandada, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes, sobre las prestaciones que la suscrita devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el período comprendido desde el PRIMERO NOVIEMBRE 2004 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON, cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.

contraprestación como fueron mis remuneraciones salariales mensuales, prestaciones y demás emolumentos que recibí de manera permanente, por mi desempeño como trabajador activo. Esto se precisa, para que las demandadas deberán considerar LA CANTIDAD DE \$35,365.41 PESOS COMO EL PAGO INICIAL DE MI PENSIÓN MENSUAL EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2004, COMO DEBIÓ SER EN AQUEL ENTONCES.

3).- DE IGUAL FORMA DEMANDO A LAS PARTES DEMANDADAS PARA QUE SE LES CONDENE EN CONSIDERAR LA CANTIDAD A RAZON DE \$13,126.31 (SON TRECE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 31/100 M.N.) COMO EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE LAS PENSIONES CAIDAS desde NOVIEMBRE DEL 2004 A DICIEMBRE 2016).- el fecha en que se me entrego el pago de mi primera pensión mensual y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta de la demanda, SE ME ADEUDA LA CANTIDAD COMO RETROACTIVO A RAZÓN DE \$1,916,528.86 (SON UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 86/100 M.N.) a razón de 146 (MESES) DESDE NOVIEMBRE DEL 2004 A DICIEMBRE 2016).

4).- El anterior planteamiento y la reclamación del pago retroactivo de la cantidad económica de \$1,916,528.86 (SON UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 86/100 M.N.) a razón de 146 (MESES meses) DESDE NOVIEMBRE DEL 2004 A DICIEMBRE 2016).- que es el retroactivo que se me adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSSTESON y que fue otorgado a la suscrita.

De la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA:

A).- Que se le condene a esta Dependencia pública y patronal de la suscrita, siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL

retroactivo que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la Litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.

HECHOS:

1.- Es el caso, que la suscrita [REDACTED] ingresé a laborar en La Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que labore por un periodo de 31 años, 10 meses y 29 días, desempeñando diversos puestos del Sector Educativo y señalando que el último puesto ostentado fue de SUPERVISORA CON CARRERA MAGISTERIAL NIVEL C DE LA ZONA ESCOLAR 11 DE AGUA PRIETA SONORA, Centro de trabajo con el cual cerré mi vida de trabajador activo y en el que me desempeñé en últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este período, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador ponderado que determinó mi pensión mensual que se me asignó ahora de pensionada del ISSSTESON, la cual está siendo demandada su cuantía.

2.- Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que la suscrita ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR PARTE DE ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación de la suscrita como pensionista del ISSSTESON.

3.- De igual forma preciso, que la suscrita en fecha 25 de agosto del año 2003, presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, mismo documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual fue por un monto de \$22,238.50 (SON VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 50/100) Mensuales, LO QUE EQUIVALE A \$741.28 SALARIO DIARIO DE

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORQUE: Que es la responsable junto con la parte patronal demandada, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en relación a la administración de los recursos económicos que maneja el Gobierno del Estado y es la que revisa, presupuesta y autoriza el gasto del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura, así como también es la que emite e imprime los cheques de sueldo de la totalidad del personal de la Dependencia, Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, de igual forma es la que distribuye el pago de los enteros a terceros, a las Dependencias y a las Entidades Públicas. A ESTA LE RECLAMO LA PROGRAMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO Y EL PAGO DE TODAS LAS CUOTAS QUE RESULTEN FALTANTES Y QUE SE DEBIERON Y DEBEN CUBRIRSE COMO PAGO DE ENTEROS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO QUE SE CONFORME EL 100% DE MI SUELDO RECIBIDO CUANDO FUI TRABAJADOR ACTIVO, por ello, se le deberá condenar A LA SECRETARIA DE HACIENDA, que deba pagar al ISSSTESON, las cantidades económicas omitidas por la Secretaría de Educación y Cultura, por concepto de pago de enteros a favor de la suscrita, PORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ES LA DEPENDENCIA CONCENTRADORA DE TODOS LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO, esto con referencia a que deberá tomar las cantidades presupuestales necesarias del presupuesto de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y pagarlas al ISSSTESON, para cubrir a favor de la suscrita, los enteros omitidos de mi sueldo mensual completo e integrado, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, en el entendido que corresponderá sobre período comprendido desde el PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON, cuente con los enteros respectivos de ese período y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA, QUE SANCIONE EL NUEVO DICTAMEN Y SE ME OTORQUE: Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago

ponderado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle a información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON, se basó en el artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envió EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE: ARTICULO CUARTO.- (se transcribe).

se precisa que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual y dividiendo la suma total de éstos entre los treinta y seis meses que marca la Ley, así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita, como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de \$22,238.50 PESOS, así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.

7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como salario regulador la H. Junta Directiva, para determinar mi pensión diaria mensual.

Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta Directiva de ISSSTESON, a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON, en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine:

• LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN DIARIA;
LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL; O LA
CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE;
LOS AUMENTO ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS
CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H.
JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON.

8.- Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión

ACUERDO CON LA SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL
DÍA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2004.

4.- Es el caso de que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a través de acuerdos [REDACTED] tiva, del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en mi persona, han sido: Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

5.- Derivado de los anteriores puntos, de igual forma comparezco ante este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y LA SECRETARIA DE HACIENDA, ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía la suscrita como sueldo mensual total y permanente.

6.- Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión mensual otorgada a la suscrita se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como SUPERVISORA CON CARRERA MAGISTERIAL NIVEL C DE LA ZONA ESCOLAR 11 DE AGUA PRIETA SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos para mayor claridad de mi reclamo año.

Que para realizar la cuantificación correcta debieron de sumar los últimos 36 meses laborados al igual que la totalidad de las prestaciones recibidas en ese periodo a fin de obtener el salario regulador

erróneos y fueron omisas en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, ya que dicha cantidad a que se refiere el artículo 15 citado, solo consideraron parte de ésta, y fue la base con la que tazaron mi sueldo regulador ponderado, siendo esto una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de "complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones diversas, riesgos laborales" o como coloquialmente se le conoce "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primero de la Constitución Política del Estado de Sonora.

12.- Consecuentemente, ese H. Tribunal deberá condenar al propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, para que incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que la suscrita recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del primero de noviembre del 2005 (fue el primer mes que se me pago mi pensión), hasta el día en que se dé fin al presente juicio.

13.- Considero y demando que se debe de condenar a la SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo, tal y como lo compruebo con los recibos de pago que me permito anexar al presente escrito de demanda, y que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado, y que son la prueba idónea para acreditar el ingreso mensual ponderado de los últimos treinta y seis meses laborados por la hoy parte actora, y que indebidamente, las demandadas no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, y fue por eso, que el ISSSTESON, determinó un monto incorrecto de mi pensión, al establecer mi sueldo regulador ponderado por un monto menor al que me correspondía.

del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes:

No se cuestiona el otorgamiento de la pensión; No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirido; y No se cuestiona la relación entre la demandada y la suscrita; No tiene relación con el total de años trabajados.

9.- La parte demandada ISSSTESON, debió de haber tomado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o 36 meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y en el artículo 15 dice: Artículo 15.- (se transcribe).

De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.

10.- Al respecto cito en este hecho lo señalado por el artículo sexto transitorio en relación a la aplicación de la normatividad ya referida que a la letra dice: ARTICULO SEXTO.- (se transcribe).

Como vemos, este numeral jurídico es igualmente preciso, puesto que establece claramente que los trabajadores como la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión sea equivalente al 100% del sueldo regulador ponderado, en el entendido, de que para efectos de esta Ley 38 del ISSSTESON, el sueldo lo comprenden, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente, de conformidad al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON: Artículo 15.- (se transcribe).

11.- Lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver los procedimientos de las demandadas, dado que hicieron y consideraron cálculos

PARA LA FIJACION DE LA JUBILACION PENSIONARIA LA COMPENSACION, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.- (se transcribe).

BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA "PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS" CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTIA BASICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.- (se transcribe).

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO.- (se transcribe).

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACION DE LA CLAUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE LA JUBILACION.- (se transcribe).

PETRÓLEOS MEXICANOS, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL BONO O INCENTIVO POR COMPENSACION FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.- (se transcribe).

SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

SALARIO, LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMINIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.- (se transcribe).

De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y de

En efecto, el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 15.- (se transcribe).

Del contenido de este artículo se advierte que el sueldo que el ISSSTESON, debe tomar como base de la determinación del monto de las pensiones, será el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo; y este sueldo básico integrado estará sujeto a las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Con relación a lo antes expuesto, se consideran aplicables al caso concreto, las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis aisladas:

SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- (se transcribe).

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.- (se transcribe).

BANRURAL. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACION NO NOMINAL" OTORGADA A SUS TRABAJADORES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE CONSTITUYE UNA GRATIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL PUNTO 4 DEL ARTICULO 52 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO, AUN CUANDO NO SE HAYA ENTREGADO DURANTE TODO UN AÑO CALENDARIO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ESTA.- (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PENSIONES POR JUBILACIÓN. CUANDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION.- (se transcribe).

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. EL BONO DE ACTUACION INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO.- (se transcribe).

BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.- (se transcribe).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACION DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE.

de mi sueldo para efectos de pensión estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la hoy parte actora, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTESON, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido a la parte actora todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia, ARTÍCULO 18.- (se transcribe). ARTICULO 123.- (se transcribe).

16.- De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice: ARTÍCULO 18.- (se transcribe).

De tal manera que, la hoy parte actora jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON; dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y/O A LA PROPIA SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación.

De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la

manera permanente con motivo y como producto de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso de la hoy parte actora.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, como es el caso de la hoy parte actora, por lo que las cantidades que recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", aguinaldo, prima vacacional, bonos, ajustes, quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud de que el diverso artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley en comento, expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo.

14.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario regulador ponderado, por lo que, ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a incluir como monto total de la Pensión desde el inicio de mi vida de pensionista ante ISSSTESON, la cantidad de \$35,365.41 pesos mensuales, de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTESON, en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de \$1,178. 84 pesos. Para ello se debe de obviar la debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando años 2004 al 2016 y así irse incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio.

15.- Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, las cantidades que recibía la hoy parte actora bajo el concepto de sueldo, aguinaldo, bonos, ajustes, quinquenios, prima vacacional, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral

tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, la parte actora se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene la hoy parte actora de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por la suscrita:

Registro No. 161443 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales colegiados de circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, julio de 2011 Página: 1931 Tesis: III. 1oT.Aux. J/2 Jurisprudencia, Materia(s): laboral. TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACION ESPECIFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.- (se transcribe).

19.- Derivado de los puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTESON, se hace notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente a la hoy parte actora, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la

responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo y, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON, de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

17.- En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes a la hoy parte actora, ya que de conformidad a la fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: Artículo 96 Fracción II.- (se transcribe).

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas de la hoy parte actora; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON, establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON, para recabar de oficio esos datos.

18.- En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38 del ISSSTESON, es imprescriptible; y en este sentido,

portaciones que correspondan a la suscrita, de igual forma por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, este H. Tribunal deberá demandarle revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al ISSSTESON, a favor de la hoy parte actora, y por otra parte a la demandada principal, que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue la hoy parte actora y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total de la hoy parte actora, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que la suscrita recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente. De igual forma deberá condenar este H. Tribunal para que el Gobernador del Estado, derivado de la obligación que le señala el artículo 108 de la Ley 38, sancione la ejecución del nuevo dictamen que se emita a mi favor de la modificación de mi pensión.

Es por esa razón, por la cual vengo a demandar al ISSSTESON, las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada a la suscrita, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como SUPERVISORA CON CARRERA MAGISTERIAL NIVEL C DE LA ZONA ESCOLAR 11 DE AGUA PRIETA SONORA, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Al respecto, y al ser un Adulto Mayor y atendiendo al principio pro persona, inmerso actualmente en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la figura de la suplencia de la queja deficiente, debe extenderse en pro de los trabajadores pensionados por el ISSSTESON, cuando pretenden la cuantificación correcta de su pensión, por ser una cuestión de seguridad social que lleva implícito el derecho humano a una vida digna y decorosa.

Se estima que el alcance mencionado es más favorable a la persona (pensionado) y permite que ese derecho de seguridad social, a

falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" de la hoy parte actora, ya que en todo caso serían éstas las obligadas a enterar las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente a la parte actora, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales.

En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la hoy parte actora, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece: ARTÍCULO 18.- (se transcribe).

20.- Se debe de concluir y determinar en la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la hoy parte actora acredita su calidad de PENSIONADO; que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, aguinaldo, prima vacacional, bonos, ajuste, y "complemento de sueldo" que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON, o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, compensación o "complemento de sueldo" y que acredito haber recibido con carácter continuo y permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que la parte actora no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable a la hoy parte actora de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, [REDACTED] la hoy parte actora el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

21.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON, de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y

Época: Décima Época, Registro: 2009745, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo II, Materia(s): común, Tesis: PC.XII.A. J/1 A (10ª), Página: 1723. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (se transcribe).

3.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARIA DE HACIENDA Y LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a la **JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARIA DE HACIENDA Y LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

través de la suplencia de la queja deficiente, se proteja real y efectivamente, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia, como ausencia de conceptos de violación o agravios, puedan tener como consecuencia una afectación en sus ingresos económicos que necesariamente repercutirán en su bienestar y dignidad de vida. Asimismo, debe tenerse presente que un pensionado es un trabajador que cumplió con los requisitos que prevé la ley para obtener ese beneficio y que su pensión se cubre, entre otros conceptos, con las aportaciones que de su salario se hicieron para ese fin; debe concluirse que el quejoso que controvierta los términos en que se integra o cubre su pensión, tiene la calidad de trabajador en retiro.

Además, es claro que el pensionado no se encuentra en una condición de igualdad frente a los trabajadores en activo, pues por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado), recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), carece ya del respaldo institucional de la organización en la que laboraba, pues la relación jurídica se establece con el órgano descentralizado que administra las pensiones, se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas desigualdades que lo ubican en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Por tanto, ahora frente a la institución de seguridad social encargada de administrar las aportaciones que formaron parte de su salario y siendo la cuestión controvertida en el procedimiento administrativo la debida integración de su pensión, que tiene su origen en una relación de naturaleza eminentemente laboral, es evidente que debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja, pues sólo interpretando el texto de la ley de una manera flexible y atendiendo las particularidades del caso, se logrará garantizar a los pensionados el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

Tiene aplicación al caso, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época, Registro: 2003773, Instancia: Tribunales colegiados de circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): común, Tesis: XI.5° (III Región) J/7 (10ª), Página: 1599. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.- (se transcribe).

y resulte plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectado con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

[REDACTED] en mi carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que sí generan aportaciones al ISSSTESON, y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

[REDACTED] en mi carácter de SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, ADSCRITO A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer //

general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de *causa petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la *causa petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como *causa de pedir*, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, la *causa de pedir*, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer

sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la *causa petendi* – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la *causa petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla

tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' - para emplear la expresión de Toulmin -) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión v //

ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a *simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a *maiore ad minus* y a *minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser

'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces, la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del

no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrants*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir) los

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general a lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento

antecedente y del principio —, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo -, la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna

inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa 'suplida', seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión

disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplicia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna, en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la

tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que si tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agrego como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta Directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS sobre la base del sueldo "realmente devengado por la

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-

Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas de las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue.

a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: "...**ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...**", de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que la pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON debió ser acorde al "último sueldo íntegro" en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se le impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se modifique el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACION, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere;

actora" o del sueldo "diario íntegro a que se refiere en su demanda", EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario íntegro o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 23) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose, además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCION DE COMPENSACION, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 10 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON (Junta Directiva) para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por JUBILACION le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y

tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierta las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por

jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACION, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACION como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la acta impugnada; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae [REDACTED] del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha solicitado

Licenciado [REDACTED] en mi carácter de apoderado legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada ni como autoridad demandada, ni como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: artículo 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectado con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen impugnado, que obra a fojas veintinueve y treinta del sumario;
- 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pagos que obra a foja treinta y uno del sumario;
- 3.- INSPECCION Y COTEJO, --SOBRE LAS LISTAS DE RAYA, NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO, COMPROBANTES DE DEPOSITOS BANCARIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ANÁLOGO, QUE RESULTE SER APROPIADO, que obran en poder de la dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora,

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

De igual forma y en sustento a nuestros argumentos, se trae a contexto la jurisprudencia 2ª./J 114/2009, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, que es del tenor siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- (se transcribe).

En esta tesitura, el otorgamiento de la pensión a los sujetos de esa prerrogativa puede impugnarse en cualquier tiempo, y consecuentemente, el derecho a reclamar los incrementos de dicha pensión es imprescriptible.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el veintiocho de octubre de 2004, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado más de trece años, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe: A).- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social; B).- Quiénes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social; C).- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que conceptos pago durante los 36 meses de aportaciones realizadas en favor de la actora del presente juicio; D).- Que indique los conceptos por los cuales se cubrieron las cotizaciones por parte del actor; E).- Si el trabajador cubrió todas las aportaciones de los talones de cheques que exhibe (adjuntar copias simples de los mismos); F).- Si el concepto de compensación o complemento de sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la Ley de ISSSTESON.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

búsqueda que comprenda el periodo del mes de noviembre del dos mil dos al mes de octubre del dos mil cuatro, procediendo a dar fe a los incisos del a) al c), señalados por la actora a foja doscientos sesenta y siete del sumario; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, informe: a).- Si [REDACTED] prestó sus servicios como empleado del Gobierno del Estado de Sonora; b).- Si el citado actor prestó sus servicios como empleado del Gobierno del Estado de Sonora, adscrito a la secretaría de educación y Cultura del Estado de Sonora, por un periodo de 31 años, 10 meses, 29 días; c).- En que fecha fue dado de baja el citado actor; d).- Informe si en la fecha que [REDACTED] dio de baja el actor fungía como Supervisora con carrera magisterial nivel c de la zona 11 de Agua Prieta, Sonora; e).- Exhiba a juicio por duplicado o copia certificada los recibos de pago y/o recibos de nómina correspondientes a la actora por el periodo del mes de noviembre del dos mil [REDACTED] y mes de octubre del dos mil cuatro; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto reclamado exhibido por el actor; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se admiten las siguientes:

IV.- Personalidad: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de pensionado, es decir, de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le concedió la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectado en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comparece por conducto del Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del Instituto demandado, lo que acredita con copia certificada de la escritura pública de número 4,179 volumen 28 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, compareció por conducto del Licenciado [REDACTED] en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría lo cual acredita con copia certificada del nombramiento con número de folio 03.01.1/D-298/15 de fecha quince de septiembre de dos mil quince, el Gobierno del Estado de Sonora, compareció por conducto del Licenciado [REDACTED] lo cual viene acreditando con copia certificada de la escritura pública número 1,231, volumen 8, de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, compareció por conducto del Profesor [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho lo cual acredita con copia certificada del nombramiento de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.-

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe: "ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.". Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que pudiere haber dejado de cubrir.-

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

\$22,238.50 (son veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100-Moneda Nacional), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser fijada sobre la cantidad de \$1,178.84 pesos diarios equivalente a la cantidad de \$35,365.41 (son treinta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 41/100 Moneda Nacional), mensual, manifestando que ese es el monto real promedio que corresponde al ingreso promedio mensual de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas (sueldo regulador ponderado) que percibió.-

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, niega que le asiste acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a las que se contrae en su demanda, manifestando que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, ya que se determinó el monto de su pensión conforme a las aportaciones reales que enteró en su tiempo la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, más sin embargo el ejecutivo sancionara el nuevo dictamen emitido por el ISSSTESON, en la eventualidad que este H. Tribunal resuelva el juicio determinando alguna modificación en el monto de la pensión de la actora.-

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al contestar la demanda niega que le asiste acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a las que se contrae en su demanda, manifestando que contesta la demanda en el mismo sentido en el que la Secretaría de Educación y Cultura en su oportunidad conteste. Lo anterior, en razón de que la Secretaría de Hacienda, únicamente destina los recursos presupuestados a la Secretaría de Educación y Cultura, y no tiene injerencia en el manejo de los procesos de nómina y recursos humanos, por lo que, quien está en mejor posición para contestar las

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, fueron emplazadas el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.-

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.-

VII.- LA ACCIONANTE [REDACTED] demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se le determinó otorgarle una pensión por jubilación por la cantidad de \$741.28 (setecientos cuarenta y un pesos 28/100 Moneda Nacional) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de //

del Estado de Sonora, mediante la cual fija el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Manifestando que a ella no se le hace un reclamo directo dado que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.-

El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, el dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma, por lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.-

Ahora bien de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual se traduce en que dichos actos gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión tipo jubilatoria por la cantidad de \$741.28 (setecientos cuarenta y un pesos 28/100 Moneda Nacional) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$22,238.50 (veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado.-

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los

pretensiones del actor, es la Secretaría de Educación y Cultura, por tal razón se hace nuestra la contestación que realice de la presente demanda LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.-

Por su parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, al contestar la demanda niega la procedencia de las pretensiones, precisando es correcto el dictamen emitido por el instituto demandado debido a que la pensión de jubilación que se entrega es en base a las cantidades que tanto la parte actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, ya que se consideraron únicamente aquellas precepciones sobre las cuales se cubrieron, las aportaciones correspondientes, manifiesta que es improcedente la demanda intentada por el actora, mencionando que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual establece que Son parte en el Juicio Contencioso Administrativo, "El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado." Y que en su caso no cumple con estos supuestos debido a que no tiene interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectado con la resolución que emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada manifestando que se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado, ya que la parte actora se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores

sumario) con esta documental se comprueba la existencia de la resolución reclamada en el presente juicio; con los dos recibos copias de comprobantes de pago expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, nombre de la actora (que obran de la foja 31 y en fojas 479 a la 635 del sumario), solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio con el que se hubieran cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, dichas documentales carecen de valor probatorio, puesto que la demandante no acredita que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; con el informe de autoridad a cargo del Director de Procesos de Nomina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, solo se acredita lo siguiente: para quien prestó sus servicios la actora, numero de empleado, número de años de servicio, puesto en el que laboraba, la fecha en que se dio de baja en el servicio, esta probanza tampoco es suficiente para acreditar que el sueldo regulador promedio mensual por los últimos tres años haya sido la cantidad de \$35,365.41 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos 41/100 Moneda Nacional) mensuales, por lo tanto dicha probanza carece de valor probatorio, puesto que la demandante no acredita que se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones, por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, dichas percepciones no puede formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se

lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: "Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga." El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.-

Ahora bien, la demandante [REDACTED] no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$35,365.41 (SON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos 41/100 Moneda Nacional), mensuales, como lo afirma, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión del Veintiocho de octubre del dos mil cuatro, en virtud de que del análisis de las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a saber: "1.- Documental, consistente en copia certificada del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria del veintiocho de octubre del dos mil cuatro, (foja 29 y 30 del

pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, documental pública que obra agregada a fojas 29 y 30 del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$741.28 (setecientos cuarenta y un pesos 28/100 Moneda Nacional) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$22,238.50 (veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio

cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión jubilatoria el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los

ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión por jubilación conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que originó la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque la demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgó el instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación, que fue emitido el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por jubilación a la actora por la cantidad de \$741.28 (Mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 28/100 Moneda Nacional) diarios, lo que equivale a una pensión mensual de \$22,238.50 (veintidós mil doscientos treinta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional), correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado tal como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, por las razones expuestas en el último Considerando.-

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

compromisos que le son propios, no puede exigirse que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó”.-

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.-

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, de fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

100

100


100

100

100

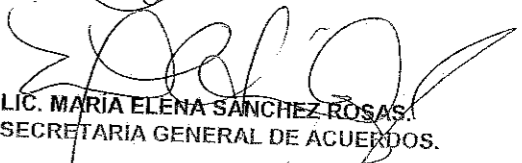
100


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO

Ar del Carmen Arvizu
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En ocho de febrero del dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE -
EXP. 1404/2016

